



4. Correspóndelle á Alcaldía a imposición de multas e demais sancións.

Artigo 28. Medidas preventivas

A iniciación de actuacións que poidan dar lugar á incoación de calquera procedemento sancionador por falta grave ou moi grave poderá levar aparelado, como medida preventiva, a retención das mercadorías polos vixiantes encargados da venda ambulante ou autoridade competente, cando se realizase a venda ambulante sen autorización, existisen sinais evidentes de fraude na súa venda ou se poña en perigo a saúde ou integridade física dos consumidores ou compradores, de xeito independente ao inicio do expediente sancionador.

Artigo 29. Procedemento

Para a determinación das infraccións e a imposición das sancións previstas nesta ordenanza, será de aplicación o procedemento administrativo sancionador regulado polo Real decreto 1398/1993, do 4 de agosto, polo que se aproba o Regulamento do procedemento para o exercicio da potestade sancionadora con carácter xeral; a Lei 30/1992, do 26 de novembro, reguladora do réxime xurídico das administracións públicas de procedemento administrativo común, e demais normas concordantes.

Así mesmo estarase ao disposto no Real decreto 1945/1983 polo que se regulan infraccións e sancións en materia de defensa do consumidor.

Artigo 31. Da actuación municipal

O concello exercerá a intervención administrativa, as funcións de autoridade, policía e inspección en todos aqueles postos situados no mercado, sen prexuízo do labor inspector doutras administracións competentes nas materias relacionadas co mercado.

Artigo 31. Inspección municipal

Os servizos municipais correspondentes velarán polo mantemento da orde pública e o cumprimento polos usuarios destas normas, e das que se diten no sucesivo na materia, sendo competencia municipal a inspección e sanción en materia de venda ambulante, sen prexuízo das competencias atribuídas a outras administracións en aplicación da normativa vixente.

Artigo 32. Instalacións

O mercado deberá contar cunha dotación de infraestruturas e equipamento que garanta as instalacións axustadas ás normas vixentes sobre sanidade, hixiene e medio urbano, cumprindo polo menos coas seguintes esixencias:

a) O mercado estará montado sobre superficie asfaltada ou empedrada, que deberá estar nas condicións máis idóneas.

b) Dentro da súa superficie ou anexa inmediata, existirán colectores destinados á recollida dos residuos producidos pola actividade comercial.

c) Aqueles establecementos susceptibles disto deberán estar provistos das correspondentes follas de reclamacións e deberán expedir tickets ou facturas das vendas feitas.

Disposición transitoria

Tras a entrada en vigor do presente regulamento abrirase un período único para a regularización e normalización do mercado de venda ambulante por un prazo de catro meses. Para tal efecto os/as actuais ocupantes dos postos poderán regularizar a súa situación mediante a presentación no concello dos datos identificativos do/a titular do posto e o/a seu/súa suplente, sen prexuízo do cumprimento da normativa reguladora da materia.

Unha vez transcorrido o dito prazo e unha vez verificada a ocupación real e efectiva do mercado a concesión de postos realizarase segundo o disposto no presente regulamento.

Disposición adicional primeira

Para o non previsto na presente ordenanza, estarase ao disposto na Lei 13/2010, do 17 de decembro, do comercio interior

de Galicia; Lei 1/2010, do 11 de febreiro, de modificación de diversas leis de Galicia para a súa adaptación á Directiva 2006/123/CE do Parlamento Europeo e do Consello, do 12 de decembro de 2006, relativa aos servizos no mercado interior; Lei 1/1996, do 5 de marzo, de regulación das actividades feirais de Galicia, na parte non derogada pola Lei 13/2010; Lei 12/1984, de 28 de decembro, do estatuto galego do consumidor e usuario; Real decreto 199/2010, do 26 de febreiro, polo que se regula o exercicio da venda ambulante ou non sedentaria; Lei 7/1996, do 15 de xaneiro, de ordenación do comercio polo miúdo, modificada pola Lei 47/2002, do 19 de decembro e pola Lei 1/2010, do 1 de marzo; Real decreto lexislativo 1/2007, do 16 de novembro, polo que se aproba o texto refundido da Lei xeral para a defensa dos consumidores e usuarios e outras leis complementarias; Real decreto 1945/1983, do 22 de xuño, polo que se regulan as infraccións e sancións en materia de defensa do consumidor e da produción agro-alimentaria; e demais normativa de aplicación na materia.

Disposición adicional segunda

No caso de retirada, intervención de instalacións, elementos e xéneros, procederase ao depósito destes no lugar que se determine.

Unha vez transcorrido o prazo establecido no parágrafo anterior dende a súa intervención, sen comparecer o/a titular para facerse cargo deles entenderase que desiste no seu interese e titularidade, podéndose proceder a súa destrución ou darlle outro destino que se considere, sen posibilidade de reclamación ou indemnización ningunha.

Previamente á retirada das mercadorías haberán de aboarse os correspondentes gastos de depósito, que se fixarán na correspondente ordenanza fiscal.

Disposición derogatoria

Queda derogado o anterior Regulamento de venda ambulante dentro do termo municipal de Lobios, así como cantos outros actos ou acordos resulten contrarios ao presente regulamento.

Contra este acordo poderá interpoñerse un recurso contencioso-administrativo, ante a Sala do Contencioso-Administrativo do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, no prazo de dous meses contados desde o día seguinte á publicación deste anuncio, de conformidade co artigo 46 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, da xurisdición contencioso-administrativa».

Lobios, 20 de novembro de 2013. A alcaldesa.

Asdo.: María del Carmen Yáñez Salgado.

Anuncio de aprobación definitiva

Al no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza Reguladora de la Venta Ambulante y de las Actividades Feriales del Ayuntamiento de Lobios, cuyo texto íntegro se publica, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta Ambulante y de las Actividades Feriales del Ayuntamiento de Lobios.

Exposición de motivos

En la actualidad, la actividad comercial se configura como un sector de los de mayor importancia en la vida municipal, existiendo diversas modalidades especiales dentro de esta, entre las que se encuentra la venta ambulante, actividad que, por su importancia, reclama una normativa municipal en la que se establezcan las peculiaridades de su desarrollo en el Ayuntamiento de Lobios.

Así, por medio de esta ordenanza se instrumenta la intervención municipal en la vida económica y social, por cuanto no debemos olvidar la doble función de esta, por un lado, regular el ejercicio de una actividad comercial de carácter económico y por otra, la protección de los/las consumidores/as y usuarios/as, en desarrollo no sólo de la normativa, tanto estatal como autonómica, sino también de la norma suprema que eleva a principio rector de la política social y económica la protección de los consumidores y usuarios.

Como ya se indicó, la regulación de este sector viene a completar el trabajo ya iniciado especialmente por la comunidad autónoma, con la creación de un Registro de Comerciantes Ambulantes, requisito de carácter voluntario para el ejercicio de la actividad, tal y como establece el artículo 73 de la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, de Ordenación del Comercio Interior de Galicia, y que supone un acercamiento de las obligaciones, no sólo de derechos de los vendedores ambulantes y de los vendedores sedentarios integrados en estructuras comerciales, pretendiendo con la misma una mejora en el control y vigilancia que redundará, sin duda, en toda la población.

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito

Esta ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de la venta ambulante dentro del término municipal de Lobios y la ordenación de las actividades feriales que se realicen en el municipio y se aprueba de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en la Ley 1/1996, de 5 marzo, de Regulación de las Actividades FERIALES de Galicia, -modificada por la Ley 1/2010, de 11 de febrero, de Modificación de Diversas Leyes de Galicia para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior-; Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista; la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, del Comercio Interior de Galicia; el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria; Decreto 194/2001, de 26 de julio, de Ordenación de la Venta Ambulante. Asimismo, se tuvieron en cuenta los principios de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y los artículos 1 y 5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o en los lugares autorizados, en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda.

Artículo 2. Exclusiones

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ordenanza aquellas actividades comerciales que, por razón de su objeto o naturaleza, estén sometidas a un control específico por parte de los poderes públicos o a una reglamentación específica, sin perjuicio de la aplicación supletoria de esta ley. En todo caso, quedan excluidos de su ámbito de aplicación:

a) Los servicios de carácter financiero, de transporte y de seguros.

b) Los servicios de alojamiento, cafeterías, bares, restaurantes y hostelería, en general.

c) Los servicios de reparación, mantenimiento y asistencia técnica, siempre que no vayan asociados a la venta, con carácter ordinario o habitual.

d) Los servicios prestados por empresas de ocio y espectáculos, tales como cines, teatros, circos, ludotecas, parques infantiles o similares. Lo antedicho no obsta a la sujeción a esta ordenanza de las ventas realizadas en sus instalaciones o anejos, siempre que éstas se desarrollen en zonas de libre acceso.

Asimismo, quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ordenanza las siguientes actividades feriales: (artículo 2 de la Ley 1/1996, de Regulación de Actividades FERIALES)

- Las ferias o los mercados dedicados fundamentalmente a las transacciones de ganado, productos agrarios y pesqueros y otros de uso o consumo corriente, con independencia de su periodicidad.

En cualquier caso, los certámenes ganaderos están sometidos a la vigente legislación específica sobre ganadería y sanidad animal.

- Las ferias que, con independencia de su periodicidad, se dirijan al público en general y tengan por objeto la venta directa con retirada de mercancías durante su desarrollo.

- Las actividades de carácter promocional organizadas por los establecimientos comerciales, con independencia de su duración.

Artículo 3. Competencia

Corresponde al Ayuntamiento de Lobios, dentro de su término municipal, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones, la ordenación, ejecución, inspección y control de las medidas necesarias para un desarrollo satisfactorio de la venta ambulante y otros acontecimientos extraordinarios, en los que se desarrollen actividades de venta ambulante, del cumplimiento de los requisitos para la obtención de las licencias y de hacer cumplir el presente reglamento. Esta competencia corresponde a la Alcaldía o concejal/a u órgano en quien delegue.

Título II. De la venta ambulante en general

Artículo 4. Concepto de venta ambulante

1. Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por personas comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o en los lugares debidamente autorizados en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones tienda.

2. Las ventas efectuadas dentro de los locales o de los recintos ocupados por un certamen ferial no tendrán la consideración de ambulante.

Artículo 5. Modalidades de venta ambulante o no sedentaria

La venta ambulante sólo podrá realizarse bajo las siguientes modalidades:

a) Venta ambulante en mercados periódicos: aquélla autorizada en los mercados situados en poblaciones, en lugares y espacios determinados, con una periodicidad habitual establecida. Dentro de este epígrafe están encuadradas, entre otras, las realizadas en ferias populares, en mercados de puestos y en rastros.

b) Venta ambulante en puestos desmontables instalados en la vía pública: aquélla autorizada para un número de puestos, situaciones y periodos determinados.

c) Venta ambulante en mercados ocasionales: aquélla autorizada en mercados esporádicos, que tengan lugar con motivo de ferias, fiestas o acontecimientos populares.

d) Venta ambulante mediante camiones o vehículos tienda: aquélla realizada en los citados medios y autorizada en zonas o lugares determinados.

Artículo 6. Sujetos de la venta

La venta ambulante podrá ser ejercida por toda persona física o jurídica legalmente constituida que se dedique profesionalmente a la actividad de comercio minorista y reúna los requisitos establecidos en la presente ordenanza y demás normativa que resulte de aplicación.



Artículo 7. Condiciones generales para el ejercicio de la actividad de venta ambulante

Para el ejercicio de la venta ambulante son requisitos necesarios los siguientes:

1. Ser persona física mayor de 16 años o persona jurídica que se encuentre legalmente constituida.

2. Si el titular procede de países no comunitarios, deberá estar en posesión de los permisos de residencia y de trabajo, o, de proceder de países no comunitarios, de la tarjeta de residencia.

3. Hallarse de alta en el epígrafe del IAE, en la modalidad de venta ambulante y encontrarse de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

4. Estar al día en el pago de sus obligaciones con la Hacienda Pública y con la Seguridad Social y con las obligaciones municipales.

5. Cumplir todos los requisitos que establezcan las reglamentaciones específicas aplicables a los productos autorizados que tengan a la venta.

6. Estar en posesión del carné sanitario de manipulador de alimentos, actualizado, cuando proceda a la venta de artículos alimenticios.

7. Estar en posesión de la licencia municipal correspondiente para este tipo de venta. Esta licencia señalará el objeto de la venta y deberá mantenerse, para su exhibición, en lugar visible y permanente. La licencia municipal para el ejercicio de la venta ambulante, estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor por el ejercicio del comercio, así como de lo establecido por la regulación del producto para el cual está autorizada la venta.

8. En el caso de las cooperativas, deberán solicitar tantos puestos como cooperativistas quieran ejercer la actividad.

9. El ejercicio de la actividad comercial se llevará a cabo con riguroso respeto a los derechos lingüísticos recogidos en el artículo 5º del Estatuto de Autonomía para Galicia. Nadie podrá ser discriminado o atendido incorrectamente por razón de la lengua empleada. Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal de los dos idiomas.

Artículo 8. Prohibiciones y restricciones al ejercicio de la actividad comercial

1. No podrán ejercer la actividad comercial las personas físicas y jurídicas a las que les esté específicamente prohibido por la normativa vigente.

2. Se prohíbe expresamente la exposición y la venta de mercancías a la persona consumidora cuando éstas provengan de personas físicas y jurídicas cuya actividad sea distinta a la comercial. Dicha prohibición será especialmente aplicable a aquellas entidades que, como consecuencia de la actividad que les es propia, tengan como finalidad principal la realización de préstamos, depósitos u operaciones de análoga naturaleza, adheridas a la oferta comercial de la mercancía, de tal forma que una no se pueda hacer efectiva sin la otra.

En todo caso, se presumirá la existencia de estas actuaciones en el supuesto de que la persona consumidora pueda realizar pedidos o adquirir mercancías en los establecimientos de aquéllas.

3. La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionable de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza, con independencia de las responsabilidades derivadas, en su caso, de la respectiva legislación especial y sin perjuicio de la improcedencia de que un mismo hecho sea objeto de una doble sanción administrativa.

Artículo 9. Emplazamiento

1. La venta ambulante sólo queda autorizada en los lugares y fechas que se determinen por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, estando sujeta a la preceptiva licencia municipal.

2. La zona destinada a la actividad de venta ambulante será el espacio que el interés municipal determine en cada momento.

3. La feria y/o mercadillo se situará con carácter general a lo largo de la calle Estrada de Portugal, en las inmediaciones a esta carretera, de la Plaza Roja y en el entorno del pabellón y de las piscinas municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado.

Asimismo, para que la feria se desarrolle en las mejores condiciones, los días de feria se establecen nuevas normas de circulación de vehículos a motor en determinadas zonas como:

- Queda prohibida la circulación de vehículos a motor-salvo casos de emergencia y/o excepcionales- en la carretera OU-312 desde el cruce situado en Cruces hasta el cruce con la carretera que comunica con el centro escolar. En esta zona se localizan entre otros varios establecimientos de hostelería y comercio como: Grill-Luma, restaurante lusitano, Bar San-Bar-To-Lo-Meu, Supermercado Claudio, Bar Cubano, Supermercado Día, Hotel AV.

- Se establece un corredor de circulación en doble sentido en el tramo que discurre entre la carretera OU-312 desde el cruce situado en Cruces hasta el cruce de la carretera de Gustomeau. En esta zona se sitúan entre otros varios establecimientos relacionados con el comercio como: Panadería y Supermercado Salgado, Comercial Miguel.

- Para que este corredor sea efectivo, los puestos ambulantes que se sitúen en esta zona no podrán sobrepasar el espacio destinado para los puestos. Este espacio estará delimitado por una línea y/o baliza. El administrador de la feria será el encargado de señalar este espacio.

- Queda prohibida la circulación de vehículos a motor-salvo casos de emergencia y/o excepcionales- desde el cruce de la carretera de Gustomeau hasta el cruce con la carretera de San Paio. En esta zona se localizan, entre otros, los siguientes edificios públicos: edificio multiusos, ayuntamiento, sede del parque natural, pabellón y piscinas municipales.

4. El ayuntamiento podrá modificar el emplazamiento del lugar para la realización de la venta ambulante y/o feria por causa de fuerza mayor, de interés general o municipal, mediante resolución de la Alcaldía o, en su caso, acuerdo de la Junta de Gobierno. En todo caso, el recinto deberá reunir las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas a la actividad y de fácil acceso para vendedores y compradores.

Al amparo de este artículo el ayuntamiento autorizará la celebración de la Feria de A Madalena. Esta feria de carácter transfronterizo se celebrará en el entorno de la frontera de A Madalena (OU-540) todos los años el día 22 de julio en el caso de que este día coincida en domingo. En caso contrario, se celebrará el domingo siguiente al 22 de julio.

Artículo 10. Periodicidad y horario

Los días de feria serán todos los segundos domingos de mes. Se podrá autorizar la celebración de dos mercados extraordinarios a lo largo del año, uno el día 24 de diciembre y el otro a celebrar en una fecha propuesta por los vendedores/as ambulantes y aprobada en Junta de Gobierno Local. No obstante, cuando circunstancias de carácter excepcional así lo aconsejen, el ayuntamiento podrá autorizar un mercado extraordinario más, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

El horario para la celebración de la feria será desde las 08.00 a las 20.00 horas en la temporada de verano y desde las 09.00 a las 19.00 horas en el invierno, en el que se procederá a su retirada. El montaje de los puestos deberá efectuarse entre las 08.00 y las 09.30 horas, quedando prohibida la entrada de cualquier vehículo en el recinto del mercado a partir de esta hora, salvo días de temporal o fuerza mayor. Cada quien se limitará exclusivamente al espacio que tiene destinado, excep-

to si el puesto del de a lado queda libre, caso en el que, de autorizarlo así el Ayuntamiento, podrán extenderse los linderos.

El espacio ocupado por el mercado ambulante deberá estar libre y limpio a las 20.30 horas en el verano y a las 19.30 horas en el invierno para que los servicios municipales de limpieza puedan realizar su tarea.

El ayuntamiento, por causa de interés general, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente, podrá modificar las prescripciones de este reglamento disponiendo el traslado de los puestos de venta a otro u otros lugares, la reducción del número de puestos de venta, e incluso su total supresión, sin que ello dé lugar a indemnización alguna.

El acuerdo previo y motivado de alteración de los lugares de venta o del día de la celebración del mercado y/o feria, por las causas anteriormente citadas, lo adoptará la Junta de Gobierno Local.

El número y localización de los puestos se definen según acuerdos municipales que determinarán, en función de las circunstancias concurrentes en cada momento, el aumento o supresión de los puestos existentes o su modificación.

Artículo 11. Instalaciones

1. Toda feria tendrá una dotación de infraestructura y equipamiento que garantice el cumplimiento de las normas sobre sanidad, higiene y respeto al medio urbano y vecinal donde se instala y que, por lo menos, cumplirá las siguientes exigencias:

a) La feria deberá instalarse sobre superficie adecuada.

b) Dentro de la superficie de la feria existirán depósitos destinados a la recogida de escombros ocasionados por la actividad comercial.

2. Las personas autorizadas, al final de cada jornada comercial, deberán dejar limpios de escombros los respectivos espacios.

En ningún caso se permitirá la colocación de puestos en las aceras, que estorben el paso a locales comerciales, industriales y profesionales; en accesos a edificios públicos o privados, ni en lugares que dificulten la circulación peatonal o de vehículos.

Teniendo las licencias la consideración de ser otorgadas sin perjuicio de tercero y con naturaleza precaria, el ejercicio de cualquier actividad o comercio en la vía pública sin licencia municipal, o sin ajustarse a ella, dará lugar a la retirada inmediata de las instalaciones, elementos y géneros en ellos situados.

En el caso del párrafo anterior, los/as interesados/as podrán recuperar los elementos retirados previo abono del importe de los costes de procedimiento de custodia y almacenamiento de las mercancías retenidas.

Los/as comerciantes tendrán la vista en la parte frontal superior y perfectamente visible la licencia al administrador de la feria y/o personal municipal por lo que se presumirá que tal licencia no existe de no presentar la misma en el momento de ser exigida por el administrador de la feria y/o por los encargados municipales.

Artículo 12. De los puestos

1. Sólo podrán exponerse y venderse productos autorizados, tales como artículos textiles, de piel, calzado, artesanía, cestería, ornato de pequeño volumen, material navideño, cosmética, perfumería, bisutería, libros, aparatos de radio, CD, DVD, plantas, semillas, juguetería, árboles y otros análogos.

2. Queda expresamente prohibida la exposición de mercancías directamente en el suelo, debiendo estar en mesas para garantizar unas condiciones mínimas de higiene y sanidad, o bien directamente en las cestas.

3. Los agricultores podrán vender directamente los productos del campo tales como verduras, legumbres y frutas sin estar de alta en el impuesto de actividades económicas, ni afiliación a

la Seguridad Social, previa manifestación de que tales productos son sobrantes de consumo familiar propio procedente de excedentes de producción, que será comprobado, no permitiéndose la venta de productos fuera de temporada. La Administración municipal exigirá el alta en el impuesto de actividades económicas y afiliación a la Seguridad Social cuando los productos del campo no provengan de una explotación agrícola destinada al consumo familiar, por considerarse el vendedor como un intermediario.

4. La venta se autoriza en puestos de carácter desmontable o instalaciones que tendrán unas condiciones adecuadas a las características de la licencia. También se autoriza la venta en camiones-tienda de pan, fruta, quesos, productos envasados, pescado fresco y congelado, así como otros productos alimenticios en los que su venta en régimen de ambulancia esté autorizada por la normativa estatal o autonómica aplicable, cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la legislación sectorial.

5. Los puestos en el suelo tendrán un vuelo máximo de 2 metros a lo largo de la ocupación, que podrán ser ocupados por mercancías. Esta distancia se medirá desde el inicio de la acera o desde el talud de la carretera hasta el lugar de aparcamiento, no pudiendo ocuparse de manera completa la zona de aparcamiento. Para protegerse de las inclemencias meteorológicas, podrá ampliarse el vuelo sin que moleste a los demás comerciantes, que no podrán ser ocupados con género alguno. La altura de los voladizos será de un mínimo de 1,90 metros.

6. La mercancía se encontrará siempre dentro de la superficie del puesto, quedando terminantemente prohibida la provisión de la misma en envases o embalajes fuera del puesto. En todo caso, el vendedor extremará la limpieza en la zona de venta.

Artículo 13. De la venta

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de la disciplina del mercado; deberán observar las normas de competencia leal y usos mercantiles, y responderán de que los productos objeto de venta cumplan las condiciones y requisitos exigidos por la normativa que los regula, tanto en materia sanitaria como en lo referente a su presentación, etiquetaje y demás que se establezcan en ellas.

Los productos se encuentran debidamente etiquetados y marcados con el precio correspondiente.

Artículo 14. De los productos

1. Los puestos que expendan artículos de peso o medida, deberán disponer de cuantos instrumentos sean necesarios para pesar o medir los productos, debiendo de estar correctamente etiquetados y marcados con el precio correspondiente. Los artículos de uso alimenticio deberán situarse a una distancia del suelo no inferior a 60 cm.

2. Los artículos a la venta deberán cumplir con lo establecido en materia de sanidad e higiene.

3. La venta de productos perecederos, se adecuará en todo momento a las condiciones y exigencias higiénico-sanitarias vigentes. En caso de infracción de tales leyes o normas, detectadas por los agentes sanitarios se establecerán las oportunas sanciones por la administración competente.

Artículo 15. Obligaciones de los/as vendedores/as

Son obligaciones de los/as vendedores/as autorizados/as:

1. Cumplir todas las disposiciones del presente reglamento, así como las demás disposiciones vigentes que le resulten de aplicación.

2. Abonar la tasa que fije la ordenanza reguladora por ocupación de la vía pública.

3. Deberá colocar en un lugar visible el cartón identificativo.



4. Responderá de la legalidad, calidad y seguridad de los productos que vendan, siendo responsable de los riesgos para la salud de los consumidores y usuarios.

5. Aquellos puestos que expidan artículos en los que sea necesario el peso o medida, deberán disponer de una báscula o metro reglamentario.

6. Ocupar el puesto asignado por el ayuntamiento, sin sobrepasar el espacio concedido, sin poder situarse en los accesos a locales comerciales o impidiendo la vista de sus escaparates y exposiciones.

7. Mantener limpio y en debidas condiciones el espacio asignado, recogiendo todos los escombros y embalajes, debidamente amarrados o depositados en los colectores para facilitar la ulterior recogida de basura, evitando en todo momento que se dispersen, ensuciando los espacios vecinos.

8. Mantener abierto al público el puesto, debidamente atendido y abastecido.

9. Acatar las instrucciones que imparta el ayuntamiento para el buen funcionamiento del mercado.

10. Queda prohibida la utilización de megafonía para anunciar la venta de productos.

Artículo 16. Derechos de los/as vendedores/as

Son derechos de los/as vendedores/as autorizados/as:

1. El ejercicio de su actividad en el lugar debidamente autorizado y otorgado en la licencia municipal.

2. El ejercicio público y pacífico, en el horario y con las condiciones establecidas, de la actividad de venta ambulante.

3. En caso de supresión del puesto del mercado, el/a titular tendrá derecho preferente en el nuevo emplazamiento.

4. Presentar cuantas reclamaciones y sugerencias consideren oportunas en la defensa de sus derechos e intereses.

5. A ser sustituidos/as en la titularidad del puesto, previa autorización del Ayuntamiento y cumpliendo los requisitos de este reglamento.

6. La promoción y/o constitución de asociaciones que los/as representen.

Artículo 17. Administrador de la feria

El administrador de la feria, representa al ayuntamiento y deberá ser permanentemente respetado por todos/as los/as vendedores/as y clientes/as de la feria, que acatarán las directrices y órdenes que dicte, señalando entre sus competencias las siguientes:

a) Cuidar de que no entre en la feria ninguna persona que no está autorizada y que la actividad en el interior de la feria se realice con normalidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza y demás disposiciones vigentes, dando cuenta al ayuntamiento por escrito de las anomalías que observen en el funcionamiento de la feria.

b) Atender las quejas y reclamaciones del público y vendedores/as resolviendo de inmediato aquéllas que así lo aconsejen, dando cuenta en cualquier caso a la Alcaldía o a la delegación correspondiente, mediante los oportunos partes de incidencias.

c) Llevar debidamente ordenadas y archivadas copias de las autorizaciones concedidas, compulsadas por el Ayuntamiento, poniendo en conocimiento de los/as vendedores/as la finalización de la vigencia de éstas a cada uno de los/as afectados/as, a los efectos de renovar la autorización.

d) Archivar, por riguroso orden, copia de las solicitudes que se presenten, comunicándose al/a la interesado/a primero/a en la lista de espera, cuando quede vacante alguno de los puestos.

e) Velar por el buen orden y la limpieza del mercado.

Para el correcto desempeño de su labor, contará con la colaboración del Servicio de Protección Civil.

Artículo 18. Licencia municipal

1. Para poder ejercer la venta ambulante en este ayuntamiento, será preciso poseer la correspondiente licencia municipal, que será individual, personal e intransferible. La actividad debe ejercerse personalmente por su titular. La autorización habilitará, además de su titular, al cónyuge del mismo, a los descendientes directos mayores de 16 años y a las personas vinculadas a él mediante contrato laboral.

2. Serán concedidos por la Junta de Gobierno Local, previa comprobación de los requisitos legalmente establecidos.

3. El ayuntamiento expedirá las licencias y en ellas se indicará la situación precisa del lugar de situación en la feria del/la titular, así como los artículos y productos autorizados y el nombre y número de la licencia municipal del/la vendedor/a titular.

4. Esta licencia deberá exhibirse obligatoriamente y durante el tiempo que dure la feria, en un lugar bien visible del puesto o, en su caso, estar siempre a disposición de la autoridad competente que la pueda solicitar.

5. La licencia tendrá validez por un año, pudiendo ser objeto de renovación, previa solicitud del/la interesado/a por periodos sucesivos de años naturales, previa presentación de la documentación original exigida por el ayuntamiento, y siempre que no exista denuncia de esta por cualquiera de las partes.

6. En caso de autorizaciones adjudicadas a personas jurídicas, deberán comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio que se produzca en relación con su constitución, en el plazo máximo de un mes desde la formalización de dicho cambio.

7. Los/as titulares de la autorización para el ejercicio de la venta ambulante en el Ayuntamiento de Lobios deberán haber suscrito seguro de responsabilidad civil para afrontar los posibles daños en que incurran.

8. Las personas jurídicas, sociedades cooperativas o mercantiles, obtendrán una única licencia, distribuyéndose el número de puestos como sigue:

a) Sociedades cooperativas de trabajo asociado, legalmente constituidas y debidamente inscritas en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Xunta de Galicia:

a. Las constituidas con un número de socios fundadores máximo de 10: hasta un máximo de cinco puestos.

b. Las constituidas con un número de socios fundadores entre 11 y 20: hasta un máximo de diez puestos.

b) Sociedades mercantiles legalmente constituidas y debidamente inscritas en los registros mercantiles, (excepto sociedades mercantiles unipersonales): hasta un máximo de cinco puestos.

Los/as ocupantes de puestos a título personal podrán constituirse en régimen de cooperativas acogiendo a lo dispuesto en la Disposición transitoria del presente reglamento, con las limitaciones y requisitos establecidos en la legislación de aplicación.

Artículo 19. Régimen de solicitud de la autorización o licencia

1. La licencia para el ejercicio de la actividad, deberá ser solicitada por el/la interesado/a o representante debidamente autorizado, en impreso normalizado que figura como anexo I del presente reglamento. Esta solicitud se presentará con carácter general, con una antelación mínima de un mes respecto de la fecha fijada o prevista para el inicio de la actividad, en el Registro General del Ayuntamiento de Lobios.

2. Dichas solicitudes se formularán en el modelo normalizado que se proporcionará en las oficinas municipales, en el que se especificarán los siguientes datos:

a) Para las personas físicas: nombre, apellidos y documento nacional de identidad del/de la interesado/a y, en su caso, de

la persona que lo represente, así como la identificación del domicilio que se señale a los efectos de notificaciones, teléfono, fax, móvil y dirección de correo electrónico.

b) Para las personas jurídicas: nombre, apellidos, documento nacional de identidad del representante legal, copia compulsada de las escrituras constitutivas de las mismas, y justificante de estar inscritas en los correspondientes registros, así como la identificación del domicilio que se señale para los efectos de notificaciones, teléfono, fax, móvil y dirección de correo electrónico.

c) Para los ciudadanos extranjeros: nombre, apellidos, documento nacional de identidad o pasaporte y permiso de residencia y trabajo que en cada caso sean exigidos, así como la identificación del domicilio que se señale para los efectos de notificaciones.

d) La identificación, en su caso, de la/s persona/s con relación laboral o familiar que vayan a colaborar en el desarrollo de la actividad.

e) Modalidad de venta ambulante para la que solicita autorización, con descripción de la actividad, oficio y/o productos objeto de venta, especificando las condiciones particulares de higiene y seguridad especialmente necesarias para el caso y las características de las instalaciones (medidas, estructura, etc).

f) Lugar y fechas de ejercicio de la venta ambulante.

g) La matrícula, marca, modelo y color del vehículo que se utiliza para la venta.

h) Referencia a la obligación de conocer y cumplir la normativa general de ordenación del comercio, la disciplina del mercado y la protección del consumidor.

i) Condiciones particulares a las que, en su caso, quede sujeto el titular de la autorización.

j) Periodo de vigencia de la autorización.

k) Número de metros lineales de la ocupación.

l) Lugar, fecha y firma del/a solicitante.

2. Una vez recibida comunicación favorable a la solicitud de licencia, como trámite previo a su otorgamiento, los/as solicitantes, con el fin de obtener ésta, deberán adjuntar en el plazo de 15 días hábiles la siguiente documentación (documentos originales para su compulsación en el ayuntamiento):

a) Fotocopia del DNI/CIF y NIF. En caso de que el/la solicitante sea extranjero/a, deberá acompañar fotocopia del pasaporte y del permiso de residencia y trabajo o de la tarjeta de residencia en vigor, según se trate de extranjeros/as de países no comunitarios o comunitarios, respectivamente.

b) Alta en el epígrafe correspondiente del impuesto de actividades económicas.

c) Fotocopia del último recibo del régimen correspondiente de la Seguridad Social.

d) Dos fotografías tamaño carné.

e) Si la licencia afecta a la venta de productos alimenticios, deberá adjuntar fotocopia del carné de manipulador/a de alimentos en vigor.

f) Declaración jurada en la que el/la solicitante manifieste conocer las normas a las que debe ajustarse su actividad, y su compromiso a observarlas.

g) Certificado de hallarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento y de la Seguridad Social, o justificante que acredite el aplazamiento del pago. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se podrá reclamar al/a la solicitante cualquier información o documentación adicional que se considere necesaria, con el fin de verificar los datos aportados por el/la interesado/a.

h) Copias compulsadas de los contratos de trabajo que acrediten la relación laboral de las personas que vayan a desarrollar la actividad en nombre del/la titular, cuando éste/a sea persona jurídica.

i) Documentación acreditativa de la constitución legal e inscripción en el oportuno Registro Mercantil, para el supuesto de que se trate de una persona jurídica.

j) Copia compulsada de la póliza de responsabilidad civil suscrita a efectos de los posibles daños y accidentes que se pudiesen derivar del ejercicio de la actividad.

Artículo 20. Contenido de la licencia

1. El ayuntamiento expedirá la licencia en documento normalizado, en el que se hará constar:

- Identificación del/la titular y, en su caso, de la persona autorizada que vaya a desarrollar la actividad en sustitución del/la titular (fotografía carné, domicilio, nombre y apellidos y DNI o CIF).

- Localización precisa del puesto con su correspondiente identificación numérica y superficie asignada.

- Fecha de la licencia municipal y de caducidad.

- Productos autorizados para la venta.

- Epígrafe IAE

- Número otorgado al/a la titular en el Registro Municipal de Comercios Ambulantes.

2. En el reverso llevará un resumen de las circunstancias más importantes de este ordenamiento, especialmente el capítulo de faltas y sanciones.

3. La licencia, original o copia, con el sello del ayuntamiento, deberá ser exhibida por el comerciante durante el ejercicio de la actividad, colocada en el puesto en lugar perfectamente visible.

Artículo 21. Validez de la licencia

Las licencias serán personales e intransferibles, y tendrán una duración de un año natural, prorrogable, salvo renuncia expresa del/de la titular.

La renovación de la licencia se producirá anualmente, de modo automático, previo requerimiento por el ayuntamiento de la documentación necesaria, siempre que se aporte la acreditación de estar al día en el pago de sus obligaciones con la Seguridad Social y con la Hacienda Pública, así como la acreditación de las demás circunstancias exigidas.

La renovación anual de las autorizaciones para la venta ambulante se hará antes del 15 de noviembre del ejercicio en curso.

Artículo 22. Criterios de adjudicación

Una vez transcurrido el plazo al que hace referencia la Disposición Transitoria Única de esta ordenanza, la adjudicación de los puestos disponibles previamente delimitados y señalados se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1) Por orden de antigüedad, para lo que se creará la correspondiente lista de espera.

2) Mejor racionalización de los espacios para ocupar.

3) Diversificación de los productos objeto de venta.

Cuando algún puesto cause baja por cualquier motivo, este pasará a situación de disponible, adjudicándose a aquellos/as solicitantes que reúnan los requisitos, según lo dispuesto anteriormente, considerando que los que dispongan de puestos autorizados tendrán preferencia para poder cambiar de puesto.

Artículo 23. Autorizaciones

La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante será otorgada por el ayuntamiento según lo dispuesto en la legislación vigente.

El/la titular de la autorización municipal podrá ser sustituido/a por otra persona por alguno de los motivos y por el tiem-



po seguinte, previa justificación documental y autorización municipal:

- a) Un mes, en caso de matrimonio.
 - b) En caso de nacimiento de un hijo, enfermedad grave, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, y desplazamientos por los motivos anteriores. En todos los casos anteriores se atenderá a los plazos y fechas que fije la legislación social vigente en cada momento.
 - c) Para realizar funciones sindicales o de representación, los plazos serán los que fije la legislación vigente.
 - d) Maternidad o paternidad (conciliación vida familiar y laboral).
 - e) Ejercicio de cargo público representativo.
 - f) Privación de la libertad mientras no exista sentencia condenatoria.
 - g) Viajes relacionados directamente con la actividad objeto de licencia.
 - h) Tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.
- El/la sustituto/a deberá reunir los siguientes requisitos:
- a) Estar dado/a de alta como comerciante en el régimen correspondiente.
 - b) No ser titular en la feria de un puesto de venta ambulante.
 - c) La sustitución será únicamente para el mismo puesto y para el ejercicio de la misma actividad

Artículo 24. Criterios de revocación o extinción de la autorización

En caso de haber cerrado el puesto durante tres días de mercado seguidos, o siete alternos dentro de un periodo de doce meses, se revocará autorización, luego de la correspondiente notificación.

Con todo, la administración podrá resolver casos individualizados por enfermedad del titular u otras causas debidamente justificadas.

Artículo 25. Registro Municipal de Vendedores Ambulantes

1. Se crea el Registro Público Municipal de Vendedores Ambulantes, que será gestionado por el ayuntamiento, y la inscripción en éste será consecuencia inmediata de concesión a la licencia municipal correspondiente para el ejercicio de la actividad.

2. La inscripción de los/las titulares de licencias municipales de venta ambulante vigente al tiempo de puesta en funcionamiento de este servicio, se hará de oficio por la autoridad municipal sin que sea precisa la solicitud formalizada por aquéllos/as. Con todo, estarán obligados/as a comunicar y acreditar los datos que se les requieran para la efectiva inscripción en el registro.

3. Realizada la inscripción, se expedirá al/a la comerciante inscrito/a un carné profesional de vendedor ambulante, con una vigencia de un año, renovable automáticamente.

4. El contenido del carné profesional deberá de ser:

- a) Identificación del titular.
- b) Periodo de vigencia.
- c) Descripción literal del epígrafe fiscal en el que figura dado de alta.
- d) Producto autorizado a la venta.
- e) Número de metros del puesto.
- f) Número del puesto.
- g) Número de registro y sello de la dependencia municipal correspondiente con la firma de la Alcaldía.
- h) Fotografía del titular.

5. En caso de pérdida justificada de la licencia, el/la vendedor/a tendrá la obligación de entregar el carné municipal.

6. Este carné será renovable año a año, de modo automático; para ello, el ayuntamiento estampará su sello en este.

7. En este registro también se incluirá un párrafo referente a las solicitudes en lista de espera.

8. La concesión de licencia se hará de conformidad con lo dispuesto en la legislación de aplicación.

9. En el primer trimestre del año el ayuntamiento comunicará a la Dirección General de Comercio el contenido del Registro Municipal de Comerciantes Ambulantes para su comprobación con el Registro de Comerciantes Ambulantes de Galicia.

Artículo 26. Infracciones y sanciones

1. Constituyen infracciones las conductas tipificadas como tales en el presente artículo.

2. El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza, así como las determinadas en la normativa de aplicación, dará lugar a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, que podrá iniciarse de oficio o por denuncia. Las faltas se clasificarán como leves, graves o muy graves.

3. Serán faltas leves:

- a) Producir ruidos, gritos o música infringiendo la normativa vigente.
- b) La falta de ornato o limpieza de las instalaciones y en la zona del puesto.
- c) Aumentar la superficie del puesto, sin autorización municipal.

d) No dejar limpio y recogido, a la hora señalada, el lugar en el que estuvo instalado el puesto, así como permitir que la basura procedente de su actividad durante el tiempo que permanece instalado sea transportado (por el viento u otros motivos), fuera de su espacio.

e) Colocación de mercancías fuera del espacio asignado.

f) No mostrar, a requerimiento de la autoridad competente las autorizaciones pertinentes.

4. Serán faltas graves:

- a) La venta de productos distintos a los autorizados en la licencia.
- b) La desobediencia de las normas de orden e indicaciones del ayuntamiento.
- c) La venta de productos en condiciones deficientes o deteriorados.

d) La instalación del puesto en lugar no autorizado.

e) Falta de la envoltura reglamentaria de los artículos alimenticios a la venta.

f) Falta de aseo, limpieza e higiene en vendedores, puestos y herramientas.

g) No acreditar mediante factura la procedencia de las mercancías de ser requeridos para ello.

5. Serán faltas muy graves:

a) No estar dado de alta en el impuesto de actividades económicas o no estar al día en el pago de las obligaciones tributarias respecto de la actividad que se ejerza.

b) No estar dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

c) La venta de productos en mal estado que puedan causar daño a la salud.

d) El ejercicio de la actividad por persona diferente de la autorizada o de su suplente.

e) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes para el cumplimiento de las funciones de información, tramitación y ejecución que le corresponden, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

6. A aquellas infracciones de la presente ordenanza que sean concordantes con las establecidas en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los

Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en dicho texto legal, así como las normas que lo desarrollen.

7. Sin perjuicio de la correspondiente sanción, será causa suficiente para la revocación de la licencia, la comisión, entre otras, de las siguientes faltas:

- Venta de productos no autorizados.
- Discusiones o altercados con perturbación del orden.
- Transmisibilidad de la licencia.
- La no ocupación del puesto asignado durante un periodo de tres meses sin causa justificada.
- La falta de pago de las tasas municipales.

Artículo 27. Sanciones

Las sanciones que se aplicarán, serán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, las que siguen:

1. Por faltas leves, multas de 50 a 100 euros.
2. Por faltas graves, multas de 101 a 200 euros.
3. Por faltas muy graves:
 - Multas de 201 a 400 euros.
 - Revocación de la licencia, mismo con la posibilidad de llegar a comisar la mercancía en los casos de venta de productos no autorizados y en los casos legalmente establecidos.
4. Corresponde a la Alcaldía la imposición de multas y demás sanciones.

Artículo 28. Medidas cautelares

La iniciación de actuaciones que puedan dar lugar a la incoación de cualquier procedimiento sancionador por falta grave o muy grave podrá llevar aparejado, como medida preventiva, la retención de las mercancías por los vigilantes encargados de la venta ambulante o autoridad competente, cuando se realizase la venta ambulante sin autorización, existiesen señales evidentes de fraude en su venta o se ponga en peligro la salud o integridad física de los consumidores o compradores, de modo independiente al inicio del expediente sancionador.

Artículo 29. Procedimiento

Para la determinación de las infracciones y la imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza, será de aplicación el procedimiento administrativo sancionador regulado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora con carácter general; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normas concordantes.

Asimismo, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, por el que se regulan infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor.

Artículo 31. De la actuación municipal

El ayuntamiento ejercerá la intervención administrativa, las funciones de autoridad, policía e inspección en todos aquellos puestos situados en el mercado, sin perjuicio de la labor inspectora de otras administraciones competentes en las materias relacionadas con el mercado.

Artículo 31. Inspección municipal

Los servicios municipales correspondientes velarán por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento por los usuarios de estas normas, y de las que se dicten en lo sucesivo en la materia, siendo competencia municipal la inspección y sanción en materia de venta ambulante, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones en aplicación de la normativa vigente.

Artículo 32. Instalaciones

El mercado deberá contar con una dotación de infraestructura y equipamiento que garantice las instalaciones ajustadas a

las normas vigentes sobre sanidad, higiene y medio urbano, cumpliendo por lo menos con las siguientes exigencias:

- a) El mercado estará montado sobre superficie asfaltada o empedrada, que deberá estar en las condiciones más idóneas.
- b) Dentro de su superficie o anexa inmediata, existirán contenedores destinados a la recogida de los residuos producidos por la actividad comercial.
- c) Aquellos establecimientos susceptibles de ello, deberán estar provistos de las correspondientes hojas de reclamaciones y deberán expedir tickets o facturas de las ventas hechas.

Disposición transitoria

Tras la entrada en vigor del presente reglamento se abrirá un periodo único para la regularización y normalización del mercadillo por un plazo de cuatro meses. A tal efecto, los/as actuales ocupantes de los puestos podrán regularizar su situación mediante la presentación en el Ayuntamiento de los datos identificativos del/la titular del puesto y su suplente, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa reguladora de la materia.

Transcurrido dicho plazo y una vez verificada la ocupación real y efectiva del mercado, la concesión de puestos se realizará según lo dispuesto en el presente reglamento.

Disposición adicional primera

Para lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, del Comercio Interior de Galicia; Ley 1/2010, de 11 de febrero, de Modificación de Diversas Leyes de Galicia para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; Ley 1/1996, de 5 de marzo, de Regulación de las Actividades FERIALES de Galicia, en la parte no derogada por la Ley 13/2010; Ley 12/1984, de 28 de diciembre, del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario; Real Decreto 1991/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria; Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, modificada por la Ley 47/2002, de 19 de diciembre y por la Ley 1/2010, de 1 de marzo; Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria; y demás normativa de aplicación en la materia.

Disposición adicional segunda

En caso de retirada, intervención de instalaciones, elementos y géneros, se procederá al depósito de estos en el lugar que se determine.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, desde su intervención, sin comparecer el/la titular para hacerse cargo de estos, se entenderá que desiste en su interés y titularidad, pudiéndose proceder a su destrucción o darle otro destino que se considere, sin posibilidad de reclamación o indemnización alguna.

Previamente a la retirada de las mercancías habrán de abonarse los correspondientes gastos de depósito, que se fijarán en la correspondiente ordenanza fiscal.

Disposición derogatoria

Queda derogado el anterior Reglamento de Venta Ambulante dentro del término municipal de Lobios, así como cuantos otros actos o acuerdos resulten contrarios al presente reglamento.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en



el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

Lobios, 20 de noviembre de 2013. La alcaldesa.

Fdo.: María del Carmen Yáñez Salgado.

R. 4.692

Lobios

Anuncio de aprobación definitiva

Ao non achegaren reclamacións durante o prazo de exposición ao público, queda automaticamente elevado a definitivo o acordo plenario inicial aprobatorio da Ordenanza reguladora dos usos en espazos de dominio e uso público e das limitacións aos estacionamentos nas vías e espazos públicos municipais, cuxo texto íntegro se publica, para o seu xeral coñecemento e en cumprimento do disposto no artigo 70.2 da Lei 7/1985, do 2 de abril, das bases do réxime local.

«Ordenanza reguladora dos usos en espazos de dominio e uso público e das limitacións ao estacionamento nas vías e espazos públicos municipais

Exposición de motivos

A Constitución española e o Estatuto de Autonomía de Galicia contemplan como obriga dos poderes públicos a promoción das condicións para que toda a cidadanía goce dunha digna calidade de vida, para o cal se fai necesario delimitar os tipos de uso permitidos e establecer unha zona de regulación do estacionamento dos vehículos dentro do termo municipal de Lobios.

Esta necesidade céntrase, especificamente, na parroquia de Río Caldo, no lugar dos Baños, onde se sitúa unha zona de concentración de auga natural procedente do río Caldo, utilizada tradicionalmente na parroquia como destino turístico termal que vén a incrementar o tráfico e o estacionamento na vía pública e nos espazos públicos e o uso dos espazos de dominio público.

Capítulo I. Disposicións xerais, contido e alcance

Artigo 1.- Obxecto

Esta ordenanza ten por obxecto normalizar e regular a utilización, uso e goce dos espazos de dominio e uso público, así como a utilización, consonte a súa natureza, das vías municipais do Concello de Lobios.

Artigo 2.- Ámbito de aplicación

O ámbito de aplicación da presente ordenanza é o termo municipal de Lobios e referirase aos seguintes espazos.

a) Os espazos de dominio e uso público e as vías municipais do lugar dos Baños, na parroquia de Río Caldo.

Capítulo II. Usos en espazos de dominio e uso público e vías municipais

Artigo 3.- Dereitos e obrigas

a) Toda a cidadanía ten dereito ao uso nos espazos de dominio e uso público, así como a utilización, consonte a natureza das vías municipais.

b) Os usuarios e usuarias dos espazos de dominio e uso público deberán cumprir as instrucións que sobre a súa utilización figure nos indicadores, anuncios, rótulos e sinais existentes. En calquera caso, deberán atender as indicacións que se formulen dende o concello.

Artigo 4.- Responsabilidade polos danos ocasionados

a) A vulneración dos contidos desta ordenanza terán a consideración de infraccións e levarán consigo a imposición de sancións aos responsables, así como a obriga de resarcimento de danos a cargo destes, todo iso con independencia doutras res-

pensabilidades de orde administrativa ou penal nas que puidesen incurrir os infractores.

b) Esta responsabilidade é esixible non soamente polos actos propios, senón tamén polos daquelas persoas de quen se debe responder e daqueles animais dos que sexa posuidor, segundo a normativa aplicable.

c) Cando os danos se produzan con ocasión de actos públicos autorizados, serán responsables os que solicitaron a autorización ou as entidades en cuxo nome a solicitaron.

Capítulo III. Protección do contorno

Artigo 5.- Consideracións xerais sobre protección da contorna

Con carácter xeral, para a boa conservación e mantemento dos diferentes espazos e zonas verdes non se permitirán, agás autorización municipal, as seguintes actividades:

a) Todo dano ocasionado sobre os elementos vexetais, árbores, plantas, mobiliario, instalacións, casetas e demais elementos que se atopen nas zonas no ámbito de aplicación da ordenanza.

b) Cortar ou apear árbores situadas en espazos públicos.

e) Podar, arrincar ou partir árbores, pelar ou arrincar as súas cortizas, cravar puntas, atarlles randeiras, escaleiras, ferramentas, soportes de estruturas, ciclomotores, bicicletas, carteis ou calquera outro elemento, rubir ou subir a eles.

f) Depositar ou botar, aínda que de forma transitoria, sobre as escavas das árbores, materiais de obra ou calquera clase de produtos, elementos ou substancias.

g) Depositar ou botar, aínda que de forma transitoria, nos espazos e zonas verdes, calquera tipo de residuo, lixos, cascallo, pedras, papeis, plásticos, graxas ou produtos cáusticos ou fermentables, ou calquera outro elemento, substancia ou produto, que poida danar tanto os elementos vexetais como as instalacións, mobiliario urbano, construcións ou elementos que se atopen nos espazos e nas zonas verdes.

h) Acender lume, calquera que sexa o motivo, en lugares que non estean expresamente autorizados.

Artigo 6. Protección da tranquilidade, acougo e confort

Para conservar as condicións idóneas de tranquilidade, acougo e confort, inherentes a espazos de uso público, esíxese o seguinte:

a) A práctica de xogos e deportes realizarase nas zonas especificamente acoutadas, cando concorran as seguintes circunstancias:

- Poidan causar molestias ou accidentes ás persoas.

- Poidan causar danos e deterioracións no material.

- Impidan ou dificulten o paso de persoas ou interrompan a circulación.

- Perturben ou molesten de calquera forma a tranquilidade pública.

b) A venda ambulante de calquera clase de produtos estará limitada e regulada, polo que soamente poderán efectuarse coa correspondente autorización municipal expresa para cada caso concreto, logo dun informe favorable dos técnicos municipais. A instalación temporal de calquera clase de comercios, restaurantes, venda de bebidas ou refrescos, xaderías, churrerías, quioscos, carruseis, atraccións móbiles en xeral, elementos e xogos inchables, casetas feirais etc.,.. estará regulada en virtude do establecido na ordenanza municipal. Se o uso está permitido, levarase a cabo, exclusivamente, sobre zonas nas que se teña autorizado, quedando expresamente prohibida a colocación sobre o resto de superficies. Para a concesión de autorizacións será necesario dispor de informes favorables, emitidos dende o concello.

c) Os concesionarios de instalacións temporais deberán axustarse estritamente ao alcance da súa autorización, sendo responsa-